JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2020-00312-00
PROCESO: DIVORVIO.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GOENAGA BERRIO
DEMANDADO: EDINSON ENRIQUE GUZMAN SILVERA.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Noviembre 13 de 2020.
La secretaria, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad, Noviembre Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020). -

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. No se indicó el número de identificación del demandado en el encabezamiento de la demanda, conforme al numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2. Se debe manifestar el último domicilio común que tuvieron los cónyuges.

3. En el hecho tercero (3) de la demanda no se especifica el día en que se produjo a separación de los cónyuges.

4. Existe contradicción sobre respecto a la notificación del demandado, ya que por un lado se afirma bajo la gravedad del juramento que se ignora el domicilio y lugar de residencia y que se desconoce el correo electrónico de éste, por lo cual solicitan se ordene su emplazamiento. Y por otro lado, en el acápite de notificaciones se señala como correo email del demandado guzmanedinsonenrique75@gmail.com, por lo que al aportarse canal digital de notificación no procedería emplazamiento alguno, y en este caso debería cumplirse con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".

5. No se indicó el lugar electrónico donde pueden ser ubicados los testigos o si se desconoce el mismo, conforme al artículo 6º del decreto 806 de 2020.

6. No se aportó constancia del envío previo de la demanda y sus anexos al demandado al correo electrónico suministrado, como los establece el artículo 6º en su inciso cuarto del decreto 806 de 2020.

7. De igual forma, sería conveniente que la parte demandante aportara con la demanda en la medida de lo posible los respectivos registros civiles de nacimiento de las partes, a fin de dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral 2º del artículo 388 del CGP, en concordancia con lo solicitado en el numeral 2º del acápite de pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En atención a lo anterior se,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería para actuar al abogado HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL, C.C. No. 72.124.702 y T.P. No. 140695 del CJ de la J, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6